



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9906-2006-PA/TC
CAJAMARCA
VÍCTOR ESTELA BECERRA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Estela Becerra y don Humberto Baldemar Rodríguez Reyes contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 200, su fecha 5 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, mediante sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca en el proceso de amparo seguido contra la Universidad Nacional de Cajamarca (Exp. N.º 265-2004-PA/TC) de fecha 5 de noviembre de 2005, se ordenó a dicha entidad que cumpla con reponer a los recurrentes en su centro de trabajo al haber estado contratados bajo la modalidad de locación de servicios mediante contratos renovables año a año por tres años consecutivos. Sin embargo, con fecha 16 de enero de 2006 luego de haberse dado cumplimiento al mandato de reincorporación, se les notifica la Resolución Rectoral N.º 016-2006-UNC que determinó someterlos a un proceso de evaluación a fin de contratarlos bajo la modalidad de Locación de Servicios, en virtud a la exigencia prevista en la Ley N.º 28652, 'Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2006'. Los recurrentes afirman que, conforme lo dispone la referida sentencia que ordenara su reposición, están comprendidos en los alcances de la Ley N.º 24041 y que desde febrero de 2006 se les ha impedido el ingreso a su centro de labores configurándose de ese modo un nuevo despido arbitrario.
2. Que los recurrentes solicitan su reincorporación al cargo que venían desempeñando, en virtud a lo dispuesto por una resolución judicial que declaró su condición de trabajadores permanentes y con derecho a la estabilidad laboral en la carrera pública administrativa, en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 24041. Sin embargo, la demandada afirma que no obstante haber cumplido con el mandato judicial la extinción de los contratos de trabajo se debió a que los recurrentes desaprobaron el examen de evaluación requerido por la Ley N.º 28652, habiéndose configurado a raíz de la publicación de la misma una nueva situación jurídica. La demandada afirma que pese a haber cumplido con el mandato de reposición "(...) lo acontecido en el presente año 2006 [emisión de la Ley de presupuesto] es una nueva situación jurídica (...) y desde febrero del 2006, los actores ya no tienen vínculo con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15989-20

universidad, ya que el vínculo desapareció al desaprobar el examen, habiendo obtenido menos de lo necesario para aprobar”.

3. Que este Colegiado, en la Sentencia recaída en el expediente N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo. Y con referencia a la protección del derecho al trabajo y derechos conexos para los trabajadores inmersos en el **régimen laboral público** ha establecido que *“Con relación a los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se debe considerar que el Estado es el único empleador en las diversas entidades de la Administración Pública. Por ello, el artículo 4.º literal 6) de la Ley N.º 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, dispone que las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo, dado que permite la reposición del trabajador despedido y prevé la concesión de medidas cautelares”* (FJ 21) (subrayado agregado).
4. Que además, según lo establecido en el fundamento 22 del referido precedente, *“(…) si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso-administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición labora para el sector público (Ley N.º 24041), deberán dilucidarse en la vía contencioso-administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales públicas”* (subrayado agregado).
5. Que en consecuencia, este Colegiado estima que no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada en la presente demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasdaneira
SECRETARIO RELATOR (e)